

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, quince (15) de Julio del 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora subsanó la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 7 de julio del 2022.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de Julio del dos mil veintidós (2.022)

A. Interlocutorio No. 868

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 170013103004-2022-00118-00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA BLANDON CORREA
DEMANDADOS: M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "MYCON S.A.S."

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 3 de junio del año en curso, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 7 de julio de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr

su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la demandante:

“a- Debe allegar los folios de matrícula inmobiliaria Nos 100-98616, 100-98617, 100-47909 y 100-12824 correspondientes a los bienes objeto del negocio jurídico cuya resolución se demanda”

“(..) c- En cumplimiento del núm. 2° del art 84 del C.G.P, c.c. con el inc. 2° del art 85 de la misma obra, debe anexar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, el cual no obstante haberlo anunciado en el acápite de pruebas aportadas, no obra en la documental arrimada”

Revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el extremo activo si bien es cierto allegó los anteriores documentos, los mismos no se encuentran actualizados, si se tiene en cuenta que los folios de matrícula inmobiliaria fueron expedidos desde el 27 de Agosto de 2021 y el certificado de existencia y representación de la demandada, de la cual se dice se encuentra en estado de liquidación, data del 19 de agosto de 2021, lo que impide conocer la situación jurídica actual de los inmuebles y de la representación legal de la demandada, que era lo que se pretendía con la solicitud de los documentos enunciados.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no satisficieron los requisitos formales echado de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la citada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por la señora **GLORIA ELENA BLANDON CORREA**, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, en contra de **M.C. METALICAS Y CONCRETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 109 del 18 DE JULIO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66436c45e8ced88959b4049c25e471654119bdfcc1e8d8314c9873014de5c4**

Documento generado en 15/07/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>